



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0166-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de febrero de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0036520, de fecha 09 de agosto de 2018, presentado por la señora **María Leopoldina Zapata Pulache**, sobre pensión de viudez, respectivamente; Informe N° 1147-2018-OPER/MPP, de fecha 14 de Septiembre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 351-2018-UPT-OPER/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 2118-2018-GAJ/MPP, de fecha 19 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1729-2018-OPER/MPP, de fecha 31 de Diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 097-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de enero de 2019, emitidos por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad Provincial de Piura, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, según el artículo 48° de la Ley N° 20530, establece que "El derecho a pensión de sobreviviente se genera desde la fecha de fallecimiento del causante y su pago se efectuara al expedir la resolución;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 03003-2007-PA/TC., se indica:

"Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 005-2002-AI, este Tribunal Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 27617, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente y, en dicho contexto, la correcta interpretación del artículo 48° del Decreto Ley 20530. Respecto al primer punto se señaló, luego de precisar que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, que "si para el otorgamiento de dichas pensiones (sobrevivientes), no existe requisito alguno, sino que basta el acaecimiento de la muerte del pensionista - causante por los efectos sucesorios que ello acarrea, es evidente que tales prestaciones constituyen una prestación previsional derivada de la pensión principal otorgada a quien fue el titular de un derecho adquirido;

- Con relación al momento en que se genera el derecho a la pensión de sobrevivientes se concluyó que el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, debe ser leído "en el sentido que el derecho existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del causante), con lo que no estamos frente a un derecho expectatio o adquirido, sino frente a uno latente y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante (...);"

- Al respecto, se estableció que (las pensiones de sobrevivientes), "están ligadas a la pensión adquirida por su titular," y "(...) que las prestaciones de sobre vivencia

modificadas sólo pueden ser aplicables a futuro, a los sobrevivientes de quienes al momento de la dación de la norma modificatoria (Ley 27617), no habían concretado su derecho previsional, esto es, adquirido su derecho a una pensión";

Que, la Ley N° 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de Pensión del Decreto Ley N° 20530, señala en su artículo 2°.- "Ámbito y alcance de su aplicación: El régimen del Decreto Ley N° 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones, de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú. Sólo se consideran incorporados al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530:

"1. Los pensionistas de cesantía e invalidez que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento de la generación del derecho correspondiente.

2. Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que, a la fecha de entrada en vigencia de la modificación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, habían cumplido con todos los requisitos para obtener la pensión correspondiente.

3. Los actuales beneficiarios de pensiones de sobrevivientes que cumplieron con todos los requisitos establecidos en las normas vigentes en el momento del fallecimiento del causante.

4. Los futuros sobrevivientes de pensionistas de cesantía invalidez o de trabajadores activos a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, comprendidos y regulados en el Capítulo III del Título II del Decreto Ley N° 20530";

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0036520, de fecha 09 de agosto de noviembre de 2018, presentado por la señora María Leopoldina Zapata Pulache, indicó, que con fecha 05 de agosto de 2018, falleció su señor esposo Don Saúl Franco Rentería Samame, empleado jubilado de la Municipalidad Provincial de Piura, por lo que solicitó se provea el acto administrativo que reconozca y pague la pensión de viudez de acuerdo con lo señalado por el artículo 7° de la Ley N° 28449, que modifica el artículo 32° del D. Ley N° 20530, para lo cual anexa copia autenticada de la partida de matrimonio N° 174, otorgada por el Municipio Distrital de Castilla, Acta de Defunción N° 5000817726, de fecha 06 de agosto de 2018, otorgada por la RENIEC, en donde se certifica el deceso del señor Saúl Franco Rentería Samame, copia de Documento Nacional de Identidad del occiso, como de la recurrente;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, con Informe N° 1147-2018-OPER/MPP, de fecha 14 de septiembre de 2018, informó que, la señora María Leopoldina Zapata de Rentería, esposa del extinto pensionista Saúl Franco Rentería Samame, solicitó se le otorgue la pensión de viudez, por el fallecimiento de su esposo el causante, quien laboro en esta Municipalidad Provincial de Piura, y se jubiló en esta entidad municipal, bajo el régimen del Decreto Ley 20530; asimismo de acuerdo al informe escalafonario del ex servidor jubilado, se puede apreciar, que con fecha 01 de febrero de 1971, ingreso a labor a esta municipalidad, en el cargo de policía municipal, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, régimen de pensiones Decreto Ley 20530 - FNP, fecha de cese 28 de febrero de 1991 (R.D. 951-91-CPP/OPER, de fecha 22 de febrero de 1991), la pensión nivelable que percibía el extinto asciende a S/.1,632.64 (Un Mil Seiscientos Treinta y Dos con 64/100 soles), y de acuerdo a lo expuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional a la señora **María Leopoldina Zapata Pulache**, le corresponde la pensión de viudez, equivalente al 50% de la pensión que percibía el causante, ascendente a S/.816.32 (Ochocientos Dieciséis con 32/100 soles), pero que de acuerdo a la Ley N° 28449, artículo 7° Modificaciones a normas sobre las pensiones de sobrevivientes, artículo 32° la pensión de viudez se otorgan de acuerdo a las normas siguientes: ...(.), inciso b), cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital; por tal motivo a la recurrente le corresponde la cantidad de S/.930.00 (Novecientos Treinta con 00/100 soles), como pensión de viudez;

Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, la Unidad de Procesos Técnicos, a través de los Informes N° 351-2018-UPT-OPER/MPP, informó que, conforme a lo expuesto por la Oficina de Personal, y habiéndose revisado el legajo personal del causante, se puede apreciar que en dicho legajo se encuentra copia de la partida de matrimonio N° 174, en donde se visualiza que el día 30 de diciembre de 1968, contrajo matrimonio civil con doña María Leopoldina Zapata Pulache, asimismo existe declaración jurada de subsidio para empleados casado de fecha 22 de mayo de 1973, donde el citado ex pensionista señaló el nombre de su cónyuge es María Leopoldina Zapata Pulache, debiéndose remitir lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita la respectiva opinión legal;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 2118-2018-GAJ/MPP, de fecha 19 de diciembre de 2018, ante lo actuado señaló, que en virtud al Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el literal 1.7, inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que a la letra dice:

(...) En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...);

En tal sentido, dicha Gerencia, precisó que, según el artículo del Código Civil vigente, la muerte pone fin a la persona, y con ello por un lado se apertura la herencia, y por otro, se cumple la condición suspensiva a partir de la cual comienzan a surtir efecto los derechos que le asisten a la cónyuge superviviente en su condición de viuda del ex cesante, en estricto: la Pensión de Viudez, por lo que se debe dar cumplimiento a lo requerido por la administrada, por encontrarse en su derecho a percibir una pensión de viudez, correspondiéndole el monto establecido sobre la base de la última pensión de cesantía percibida por el cónyuge causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Decreto Ley 20530, modificado por el artículo 7° de la Ley 28449 - Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530, forma que impone, en su literal b), que la pensión de viudez se otorga a razón del 50% de la Pensión de Invalidez o Cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos que dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital (RMV), y fija la mínima pensión de viudez en 1 RMV., en virtud de ello, deberá procederse conforme a lo informado por la Oficina de Personal, correspondiéndole a la señora María Leopoldina Zapata Pulache, el importe de S/930.00 (Novecientos Treinta con 00/100 soles), equivalente a una (01) URM, debiéndose emitirse la respectiva resolución de alcaldía;

Que, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1729-2018-OPER/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2018, ante lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica; recomendó se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, formalizándose y declarándose procedente la solicitud presentada por la señora María Leopoldina Zapata Pulache, sobre el otorgamiento de Pensión de Viudez, de la pensión de cesantía que percibía el causante don Saúl Franco Rentería Samame, pensionista de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, con Informe N° 097-2019-GAJ/MPP, de fecha 16 de enero de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ratificó el contenido del Informe N° 2118-2018-GAJ/MPP, de fecha 19 de diciembre de 2018, debiéndose proseguir con el trámite correspondiente, para la emisión del Acto Resolutivo respectivo, que dé respuesta al pedido presentado en cumplimiento a lo establecido por la normatividad legal jurídica vigente, y no habiendo incertidumbre o controversia Jurídica que dirimir, dicha Gerencia no emite opinión legal;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 18 de enero de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **Procedente**, la solicitud planteada por la señora **María Leopoldina Zapata Pulache**, mediante el Expediente de Registro N° 0036520, de fecha 09 de agosto de 2018, respecto a otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente - Viudez, por su condición de cónyuge superstite del ex cesante pensionista Saúl Franco Rentería Samame, correspondiéndole el importe de S/930.00 (Novecientos treinta con 00/100 soles), equivalente a una (01) URM, por el concepto de pensión de sobreviviente - viudez, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** a la Gerencia de Administración, coordine con las áreas correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Oficina de Presupuesto, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abd. Chumbi José Díaz Días
ALCALDE